



Silma Sosaya Vargas
SILMA SOSAYA VARGAS DE CANEPA
FEDATARIA

Reg. N° 02 - 20 19 2211119

Resolución Directoral

N° 128 -2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/1.0

Lima, 22 NOV. 2019

VISTOS:

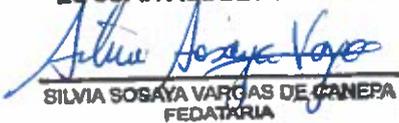
El Informe N°596-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2, de la Unidad de Asesoría Legal; el Memorando N° 2068-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3 de la Unidad de Administración, el Informe N° 830-2019/2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3, del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Unidad de Administración; y, el Informe N° 001-2019/VIVIENDA/PNSU/PEC51, del Comité de Selección del procedimiento de selección correspondiente al PEC-PROC-51-2019-VIVIENDA/PNSU-1;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, con Informe N° 001-2019/VIVIENDA/PNSU/PEC51 de fecha 18 de noviembre de 2019, el Comité de Selección a cargo del PEC N° 51-2019-VIVIENDA/PNSU indica al Área de abastecimiento y Control Patrimonial, que se realizó la convocatoria del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 51-2019-VIVIENDA/PNSU para la contratación del servicio de "Supervisión de la elaboración de expediente técnico y supervisión de la ejecución de obra rehabilitación del colector y conexiones domiciliarias en la Av. José Santos Atahualpa y la calle Prolongación Buenos Aires en el distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", y que de acuerdo a la revisión de los requisitos de admisibilidad de las ofertas presentadas por los postores, según las bases integradas del referido procedimiento, en concordancia con el artículo 37 del Reglamento del procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con cambios, aprobado por decreto Supremo N° 071-2018, se procedió a observar las ofertas de los postores: HM Ingenieros Consultores S.a., CIMAC S.A.C., Consorcio C& J Ingenieros y Consorcio C & J Ingenieros, otorgándoles 2 días hábiles para subsanar sus ofertas, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del citado reglamento, siendo que con fecha 12 de noviembre de 2019, el Comité de Selección recibió dos (02) subsanaciones, no advirtiéndose que en la segunda subsanación se encontraba adjunta la del postor CIMAC S.A.C. quien presentó su subsanación con fecha 8 de noviembre de 2019, es decir dentro del plazo establecido, por lo que al reanudarse el acto público se dio por no admitida la oferta de dicha empresa, otorgando la buena pro a favor de la empresa HM Ingenieros Consultores S.A.; sin embargo, de los hechos expuestos se advierte que la existencia de un vicio insubsanable que genera la nulidad del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 51-2019-VIVIENDA/PNSU, configurándose la causal de nulidad de




SILVIA SOSAYA VARGAS DE CANEPA
FEDATARIA

Req. N° 002-20-19-22/11/19

haberse prescindido de la forma prescrita por la normativa aplicable, prevista en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y modificatorias, debiéndose retrotraer el procedimiento a la etapa de calificación y evaluación de propuestas;

Que, a través Informe N° 830-2019/2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3.3 de fecha 20 de noviembre de 2019, la Coordinación del Área de Abastecimiento y Control Patrimonial indicó a la Unidad de Administración, que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de Contratación Pública Especial N° 51-2018-VIVIENDA/PNSU-1, antes mencionada, señalando que En mérito a lo informado por el Comité de Selección, a través del informe N° 001-2019/VIVIENDA/PNSU/PEC51, se advierte la transgresión de la normativa de reconstrucción, esto es, del artículo 38 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, toda vez que no fue tomada en consideración la subsanación de la oferta de la empresa CIMAC S.A.C., lo cual es un vicio insubsanable que genera una nulidad de oficio del PEC N° 51-2018-VIVIENDA/PNSU-1, configurándose la causal de nulidad establecida en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, debiéndose retrotraer el procedimiento a la etapa de calificación y evaluación de propuestas, opinión que encuentra conforme la Unidad de Administración y remite a la Unidad de Asesoría Legal a través del Memorándum N° 2068-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.3;

Que, la Unidad de Asesoría Legal emite el Informe N°596-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSU/3.2 de fecha 21 de noviembre de 2019, por intermedio del cual indica que de acuerdo con lo informado técnicamente por el área de Abastecimiento y Control Patrimonial y el Comité de Selección, desde el punto de vista legal opina que corresponde declarar de oficio la nulidad del Procedimiento de Selección Contratación Pública Especial N° 51-2019-VIVIENDA/PNSU, para la Contratación del del servicio de "Supervisión de la elaboración de expediente técnico y supervisión de la ejecución de obra rehabilitación del colector y conexiones domiciliarias en la Av. José Santos Atahualpa y la calle Prolongación Buenos Aires en el distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa";

Que, el artículo 38 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, establece que, *"Durante el desarrollo del procedimiento de selección, se puede solicitar a cualquier postor que subsane o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.*

Cuando el error en las ofertas se haya generado por imprecisiones o información consignada en las bases estándar proporcionadas por la entidad en la oportunidad de la convocatoria, el comité de selección solicitará a todos los postores afectados por dicha situación que subsanen sus ofertas en el plazo máximo de dos (2) días hábiles. (...)

Cuando se requiera subsanación, la oferta continúa vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de dos (2) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través de la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad. La subsanación corresponde realizarla al mismo postor, su representante legal o apoderado acreditado";

Que, de los informes y documentación sustentatoria anexa al expediente se advierte que el postor CIMAC S.A.C presentó en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad la subsanación de su oferta en fecha 8 de noviembre de 2018 y que dicha oferta no fue evaluada por el Comité de Selección, que se ha contravenido las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, siendo causal de nulidad del Procedimiento de Selección Contratación Pública Especial N° 51-2019-VIVIENDA/PNSU

Que, en aplicación del numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; en uso de las facultades conferidas en el literal a) del artículo 8° de la referida Ley y modificatorias; en la Resolución Ministerial N° 174-2019-VIVIENDA y el Manual de Operaciones del PNSU, aprobado por Resolución Ministerial N° 106-2017-VIVIENDA modificada por Resolución Ministerial N° 234-2017-VIVIENDA





Silma Sobaya Vargas
SILMA SOBAYA VARGAS DE CAMERA
FEDATARIA

Reg. N° 002-2019-271119

Resolución Directoral

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLÁRESE la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Contratación Pública Especial N° 51-2019-VIVIENDA/PNSU para la contratación del servicio de "Supervisión de la elaboración de expediente técnico y supervisión de la ejecución de obra rehabilitación del colector y conexiones domiciliarias en la Av. José Santos Atahualpa y la calle Prolongación Buenos Aires en el distrito de Cerro Colorado, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa", por la causal de nulidad referida a la contravención de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo retrotraerse a la etapa de admisibilidad y evaluación de ofertas, donde ocurrió el vicio insubsanable.

Artículo 2°.- DISPONER que el Área de Abastecimiento y Control Patrimonial proceda a notificar la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Artículo 3°.- Devolver los antecedentes a la Unidad de Administración, para que remita copia de la presente resolución a la Coordinación del Recursos Humanos a fin de que, previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda, adopte las acciones pertinentes en el marco de sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese.

[Signature]
ING. JOSÉ M. KOBASHIKAWA MAEKAWA
Director Ejecutivo
PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO URBANO
Viceministerio de Construcción y Saneamiento
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento



